

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2008	<p>INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA SENTENCIA dictada el 18 de septiembre de 2006 por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el expediente del juicio de amparo número 486/2005, promovido por Alejandro Dozal Medina y otra</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	3 A 36
81/2008	<p>ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 237 por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 80, del Código Penal para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de abril de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	37 A 64 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
23 DE FEBRERO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

**(SE INTEGRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA
SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos de esta mañana.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintitrés ordinaria, celebrada el lunes veintidós de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, en el caso tanto del Ministro Zaldívar como en el mío personal, reservamos nuestro derecho para en su caso poder formular algún voto concurrente e inclusive podría ser conjunto como lo anunciamos. En la página treinta y siete no se recoge del todo esta cuestión, yo quisiera nada más suplicar a la Secretaría que se aclarara el sentido de nuestra reserva, porque fue una reserva, porque no conocemos los términos en que quedará el engrose y una vez conocido, podríamos o no formular el susodicho voto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haga la reserva, se asentará en el acta en los términos en que fue expuesta en la sesión de ayer.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta addenda que se hará al acta, consulto a la señora y señores Ministros ¿voto favorable para la aprobación del acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 60/2008, DE LA DICTADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006 POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO 486/2005, PROMOVIDO POR ALEJANDRO DOZAL MEDINA Y OTRA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 486/2005-II, TRAMITADO EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA SEÑALADA EN EL PUNTO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PREDIO QUE ES SOCIALMENTE INCONVENIENTE DE ENTREGARSE A LA PARTE QUEJOSA Y:

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 486/2005-II, TRAMITADO EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL TRIBUNAL PLENO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente, el asunto con el que ya ha dado cuenta el señor secretario propone por una parte que este Tribunal Pleno tiene competencia para conocer de este Incidente de Inejecución de Sentencia. Que es procedente declarar parcialmente incumplida la ejecutoria de amparo. Excusable su incumplimiento y de oficio disponer su cumplimiento sustituto. Esencialmente es por lo siguiente: El juez de distrito concedió el amparo solicitado por parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes sus actuaciones a partir de aquélla practicada el 2 de mayo del año 2000, y posteriores a ésta y le restituyan el bien inmueble de su propiedad, ubicado en la ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez en el Estado de Guerrero.

Este Incidente de Inejecución de Sentencia se formó en virtud de que el juez de distrito estimó que no era posible ejecutar la sentencia de amparo en sus términos, porque la parte quejosa se negó a optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia y porque insiste en obtener en la ejecución de la misma, la entrega del predio materia del juicio de garantías. De los autos del juicio de garantías se desprende que aún no se ha dado total cumplimiento a la sentencia ejecutoria que otorgó el amparo a la parte quejosa, como se ha señalado.

Por lo anterior, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, resulta procedente el trámite del Incidente de Inejecución de Sentencia y determinar el incumplimiento parcial de la misma, siendo excusable el proceder de las autoridades responsables, en virtud de que con las constancias de autos, en particular con pruebas periciales, la autoridad responsable ha manifestado y demostrado ante el juez en diversas ocasiones, que existe

inconveniencia para entregar a la parte quejosa el predio en que se ha construido por terceras personas un edificio de cinco niveles de carácter habitacional con un valor considerablemente mayor al que tenía el terreno baldío, aun actualizando dicho valor, ya que se afectarían gravemente a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa.

Por esas razones se está proponiendo en el proyecto que esta Corte se pronuncie para que se resuelva en los términos planteados en los resolutivos.

Señor Presidente, señoras y señores Ministros, el señor Ministro Cossío Díaz me ha propuesto, cosa que yo estaría totalmente de acuerdo si el Pleno así lo dispone, en engrosar el asunto con los razonamientos que se dieron en la Primera Sala de esta Suprema Corte, que inclusive fueron replanteados en un asunto de expropiación ante este Pleno, para señalar y reconducir cuándo y cómo debe considerarse cuándo hay mayores o menores beneficios o perjuicios en estos casos.

Consecuentemente, yo no tendría ningún inconveniente en incorporar esos razonamientos de tal manera que de ahí surja una tesis, obviamente en el proyecto de engrose se señalará que hay el precedente de la Primera Sala como debe de ser, pero que surja una tesis de este Pleno en este sentido.

Con estas consideraciones estoy atento a cualquier comentario u observación que pueda surgir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendemos que su propuesta señor Ministro es ya con la adición de las consideraciones del precedente de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor, no están incorporadas pero se incorporan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esas condiciones queda a discusión del Pleno este asunto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la solución que se da a este asunto, solamente que alrededor de las páginas cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve se transcriben algunas tesis de este Pleno, en una de las cuales se habla de valor actualizado, pero el valor actualizado, según las dos últimas líneas de la página cuarenta y siete, perdón, no se dice cuándo debe ser la actualización, y pensemos que en la vida real, en el decurso que media entre la determinación del valor actualizado al pago correspondiente, existe este hito; razón por la cual esta Suprema Corte se ocupó del tema diciendo debe incluir un factor de actualización que prevé el artículo 7º, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde prácticamente se está hablando de lo que debe de producir el dinero. Y en el párrafo último de la página cuarenta y nueve, no se sigue esto con claridad, seguramente es un problema de fraseo, de textualización.

Yo nada más quisiera rogarle al ponente que agregara claramente este concepto o le diera un maquillaje en donde se entendiera esta cuestión.

Eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aparece en la tesis de la página cuarenta y ocho, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más un factor de actualización.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del pago hasta el momento en que éste se efectúe, es lo que usted quiere que se traslade.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Al párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al párrafo, pero como viene muy detallado; primero debe causar estado la resolución del incidente, en el punto cuatro de la página cincuenta y tres, dice: “Una vez que la resolución interlocutoria relativa al cumplimiento sustituto haya causado estado, hasta entonces la autoridad debe dar inmediato cumplimiento”, creo que aquí es dónde procede la actualización.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy probablemente sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no veo ningún inconveniente en explicitar esto que, de hecho en mi presentación como ustedes recordarán hablé de valor actualizado, así es de que con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debe ser actualizado hasta el día en que materialmente se hace el pago.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda aceptada esta aclaración señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias, nada más para que en el proyecto se haga mención del Acuerdo General 12/2009, no sé si se hace pero si no que se cite.

Pero otra cosa señor Presidente, no sé si sea el momento de proponer una modificación precisamente de este Acuerdo General 12/2009, para el efecto de que este tipo de determinaciones se vayan a las Salas, sean competencia de las propias Salas para poderle dar mayor agilidad a este tipo de trámites y una satisfacción al quejoso en forma más rápida, el cumplimiento sustituto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo entiendo el razonamiento de la Ministra para darle mayor celeridad; sin embargo, me parece que el Acuerdo iría en contra del texto expreso de la Constitución que establece que ésta es una facultad del Pleno de la Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Del Pleno, sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no son ya muy frecuentes estos casos y sí, pues si la Constitución dice que es el Pleno el que debe hacer la declaración de que está justificado el incumplimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Señora Ministra Luna Ramos

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo en principio estaría de acuerdo con la propuesta que el señor Ministro Franco nos está haciendo. Debo mencionar que este asunto inicialmente se dio cuenta con él en la Sala con un sentido diverso; sin embargo, el análisis que ahora se hace es precisamente en aras de que se logre mayor agilidad en el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, no quisiera dejar de mencionar que los cumplimientos de sentencia se le está dando una tramitación muy diferente a la que está marcando la Ley de Amparo. ¿Qué es lo que sucedió en este asunto? En este asunto se reclama el embargo y el remate de unos bienes que se hace con motivo del cobro de un impuesto predial, éste es el acto reclamado en el juicio de amparo. Se obtiene el amparo correspondiente y para efectos del cumplimiento la autoridad lo que dice es: dejé sin efectos el embargo, dejé sin efectos la inscripción, eso estuvo informando durante algún tiempo. Entonces el juez siguió requiriendo el cumplimiento, de repente la autoridad informa: yo ya no puedo hacer más, lo único que podía era dejar sin efectos estos actos, porque resulta que el predio que era baldío ahora tiene una construcción con un edificio de tantos niveles, y esto está prácticamente ocupado y vendido a terceros de buena fe; entonces yo no puedo devolverle el predio en cumplimiento de la sentencia. El juez de distrito en vez de darle vista con esto a la parte quejosa para que promoviera en todo caso su recurso de queja por defecto

en el cumplimiento de la sentencia, lo que hace es abrir un incidente innominado oficiosamente y determina que hay imposibilidad material para el cumplimiento; yo creo que aquí estamos, bueno un incidente innominado que no aparece que deba establecerse ni en la Ley de Amparo, ni en la Constitución, un incidente que se saca de la manga el juez de distrito para determinar él, motu proprio que hay incumplimiento; y luego lo manda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de determinar que hay cumplimiento excusable, que porque el inmueble está ocupado; entonces, lo cierto es que también desde el momento en que se promovió el juicio de amparo el inmueble ya era motivo de construcción; entonces hasta dónde también el retrotraer las cosas al estado que estaban antes de la violación es en realidad la entrega de éste.

Y por otro lado, la determinación oficiosa de la Corte del cumplimiento sustituto que me queda clarísimo, que tiene facultades para hacerlo porque así lo determina tanto el 113 de la Ley de Amparo como la Constitución, lo cierto es que sí como que se está dando al procedimiento de cumplimiento un trámite que no corresponde, y entonces en ocasiones el juez de distrito nos lo manda directamente ¿para qué? para que la Corte revise si se cumplió o no, brincándose otros pasos como serían la queja por exceso o defecto, o en su caso la repetición de acto reclamado, y es hasta entonces cuando la Corte pues se va a pronunciar si hay o no cumplimiento, pero nos estamos brincando pasos creo yo muy importantes cuando tenemos tesis del Pleno de la Corte y algunas de las Salas, al menos de la Segunda Sala, en el sentido de cuál es paso por paso el que debe llevarse a cabo por parte de los órganos jurisdiccionales para efectos del cumplimiento de la sentencia, y aquí ya estamos ordenando oficiosamente todo, cuando no ha habido en realidad la determinación de una queja por defecto en el cumplimiento que es el caso ¿por qué razón? pues porque si la autoridad dijo: yo ya no puedo hacer más, yo ya no voy a devolver más, hasta aquí llegó mi posibilidad de cumplimiento, es el

momento de dar vista a las partes para que digan: bueno, pues si ya se acabó y dice que con esto cumple, pues quiere decir que hay un defectuoso cumplimiento y que se lleve a cabo finalmente la determinación correspondiente y en su caso, si es que es necesario el cumplimiento sustituto.

En el caso concreto yo creo que ya no hay nada que hacer. ¿Por qué razón? Porque ya está determinado, incluso por el juez de distrito, a través del famoso incidente innominado, pero yo sí tengo mis dudas de que en el momento en que esto se resuelva, si es que cuando se promovió el juicio de amparo el lote no estaba baldío, yo no sé si la restitución es en realidad devolver el predio al quejoso o si esto implique realmente nada más el pago; eso sería motivo de análisis ya en la resolución correspondiente.

A mí lo que me preocupa es que nos estamos saltando todos los procedimientos que la propia Ley de Amparo está estableciendo para estos efectos, repito, en este caso creo que no hay vuelta de hoja, ya está determinado y establecido por el juez de distrito y yo coincido con la propuesta que el señor Ministro Franco está haciendo en este momento, pero sí quiero llamar la atención de que en un momento dado estamos dándole posibilidades al cumplimiento de la sentencia en diferentes procedimientos que no son los establecidos por la Ley de Amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, no sé si sea oportuno para retomar la propuesta de la Ministra Sánchez Cordero en el sentido de la competencia de la Sala.

La fracción XVI, del artículo 107, constitucional no menciona al Pleno de la Corte, menciona a la Suprema Corte, y la Suprema Corte tanto actuaba en Pleno como por Salas, entonces yo creo que sí sería viable discutir la propuesta que nos hace la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No es en relación con este tema específico, no sé si usted quiera que discutamos el tema de las Salas o.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, esto yo creo que debe ser un acuerdo distinto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La moción de que se determine la posibilidad de que el Pleno delegue a las Salas les ruego atentamente que lo dejemos para una sesión diversa que puede ser en sesión privada, porque es un tema de distribución de competencias que no estamos en este momento viendo. Queda registrada la moción y la Presidencia se encargará. Sigamos con el asunto solamente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y discrepo de las consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos; definitivamente comparto con ella que en muchas ocasiones se han venido tramitando incidentes de ejecución de sentencias de amparo o de

inejecución de manera diversa a la que con puridad marca la Ley de Amparo, porque precisamente la realidad ha excedido muchas de las cuestiones que la Ley de Amparo establece y hay diferentes acuerdos, tesis de jurisprudencia y tesis aisladas tanto del Pleno y las Salas en donde realmente estos temas son muy complicados entenderlos para un observador externo. Sin embargo en el caso concreto a mí me parece que no estamos en presencia ni de un exceso ni de un defecto en el cumplimiento; el defecto es cuando la autoridad responsable es deficiente en el cumplimiento y el exceso es cuando se extralimita. En este caso no hay ninguna de las dos cuestiones, simple y sencillamente la autoridad alega que es imposible que cumpla porque el inmueble ya fue construido y ya viven unas familias. Consecuentemente a mí me parece que el juez actuó correctamente ante esta afirmación, pues remitirlo para que sea esta Suprema Corte quien acredite si puede o no haber lugar a este cumplimiento sustituto. Por supuesto que el efecto original de la sentencia de amparo tendría que ser restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada. ¿Cómo? Pues devolviéndole su inmueble con independencia de si ya se estaba construyendo o no se estaba construyendo; ése fue el acto de privación que lo dejó al quejoso sin el inmueble y que posteriormente obtuvo la protección de la justicia federal.

A mí me parece también, en otro orden de ideas que no viene a cuento con este caso, pero creo que tenemos que tomarlo en consideración como un aspecto que en otros asuntos puede venir a cuento que los mayores daños tenemos que valorarlos con mucho cuidado, porque puede haber eventualmente algún asunto en donde, aunque el beneficio económico pueda ser diferente, el daño social que se pueda realizar a ciertas personas o incluso a la comunidad, también tenemos que valorarlo de alguna manera, repito, no es el caso, pero llegar a una operación como regla general meramente de valor económico desvinculado de otras

cuestiones me preocuparía, y hace que la Constitución pone el énfasis en lo económico, pero pone el énfasis en lo económico por una cuestión sobre todo de salvaguardar mayores daños sociales o políticos a una determinada comunidad.

En este caso, en particular yo estoy de acuerdo con el proyecto, con las argumentaciones, y por supuesto con que se agregue esta tesis de la Primera Sala, que me parece que es oportuna y viene a cuento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también yo creo que la mecánica de este cumplimiento sustituto, no requiere, de hecho no tiene que ver con el problema de exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución, dice la fracción XVI, en su segundo párrafo, son varias condiciones: "Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte, una vez que hubiera determinado el incumplimiento, o sea, hay naturaleza del acto que lo permite y hay un incumplimiento, sin que lo condicione previamente a ningún otro recurso, y dice: podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros". Esta es la gran condición que debe establecer y valorar la Suprema Corte, como en este caso se hace con toda claridad; creo que si la preocupación de la señora Ministra Luna Ramos es que el valor del terreno pudiera agregársele alguna construcción que tuviera en ese momento, antes del acto reclamado, bueno pues que quizá pudiera agregarse en la parte de la página 49, y referirse a la posibilidad de que las condiciones materiales en que estuviera el predio en ese momento, es a donde debe referirse el precio a pagar, y con eso podría quedar, ya dentro del incidente habrá que probar cuáles eran las condiciones, si tenía algún inmueble o no, o una construcción o

no, para que se pudiera adicionar al precio que se tenga que pagar en cumplimiento sustituto, pero en general, yo creo que el proyecto está completo, la tesis que se invoca de la Primera Sala, y aunque es muy general también, ya va dando algunos lineamientos para tomar en consideración la valoración de estos cumplimientos sustitutos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera exponer razones un poco en otro sentido, de lo del lote baldío, si ven la página 5 de la sentencia, aquí aparece que para efecto de determinar ex officio los diversos impuestos entre otros el predial, la que se comisionó al actuario, notificación personal, y dice el actuario: Constituido en el domicilio señalado, me encontré que el mismo es un lote baldío. Y no hay cuestión planteada en cuanto a este dato, está asentado por fedatario público, no fue cuestionado dentro del juicio, creo que aquí debíamos partir, pero a ver, estamos frente a un impuesto predial que es un impuesto real, y la cosa responde de este impuesto, independientemente de quién sea el propietario. Bien, y qué está pasando ahora con la autoridad hacendaria, embarga, asegura, remata, se cobra su impuesto, debió poner el excedente a disposición del dueño, y hasta aquí la oficina de hacienda había recuperado un crédito fiscal.

Ahora, se concede el amparo por una cuestión formal, por violación dice el señor juez en la página 8: en las relatadas circunstancias, al ser violatoria de las garantías, la diligencia de llamamiento al procedimiento administrativo controvertida por las consideraciones apuntadas, no vi, porque solo hace una reseña de acontecimientos, lo procedente es conceder a la quejosa, pero es para que las responsables. Dejen insubsistentes todas las actuaciones a partir de aquella fecha; mientras tanto en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, deberá restituirse a la quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada.

Es decir, no cabe duda que existió la obligación material de devolver asentada por el juez, cuando ya el propio juez sabía que esto no iba a ser.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O muy inconveniente porque ya se había rematado el predio, lo reclamado no es sólo el aseguramiento sino la venta fuera de subasta pública a un tercero, por dos ocasiones se convocó postores, no hubo comparecientes y en la tercera ocasión se hizo la adjudicación fuera de subasta pública. Si nosotros decimos, si no puedes devolver págale el importe del predio y ¿qué pasó con el crédito fiscal? ¿y qué pasó con el crédito fiscal? no puede compensar aquí la autoridad, ¿no puede compensar el importe de este crédito la autoridad al pagar los daños y perjuicios que resulten? Porque digo todo esto se inició para hacer un cobro y ahora resulta que ni cobra y aparte tendrá que pagar, también esto es de considerarse.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no de que cobró, cobró, cobró por manos de un tercero cuyo nombre aparece al final de la página 7.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Alberto Ruyán Dicher.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro, la canalización de la venta fuera de remate, fue para pagarse en el crédito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si obligamos a que pague el valor total del predio sin conservar el monto del impuesto predial resultará que ni cobró, y ahora nosotros le decimos devuélvele todo

lo que valía el terreno, todo, no te quedes con los \$270,000.00 pesos de ese valor que ya cobraste y devuélvele más daños y perjuicios.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene razón hay que hacer una compensación con la misma carga dineraria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, yo no estoy de acuerdo en esto último porque no tenemos por qué estar metiéndonos a la determinación del crédito y cómo se debe cobrar y de dónde se debe compensar, ése es una exigencia que tiene la autoridad fiscal frente al gobernado que nosotros en un Incidente de Cumplimiento Sustituto, no tenemos por qué estar resolviendo esa cuestión de que si se debe compensar el impuesto o no, esta es una cosa totalmente ajena, está vinculada desde luego, pero yo no creo que debamos resolver una cuestión dándole al fisco la facilidad de hacer compensación o no, podrá ser otra cosa pero no es materia de éste cumplimiento sustituto y por otro lado, por lo que se refiere a la cuestión de que la razón que se asienta aquí en la página 5 de la razón del actuario, pues eso es precisamente lo que tiene que probarse y quedar así demostrado quizá con este elemento en el Incidente que se desarrolla ante el juez de distrito, porque si no, entonces nosotros estamos creando el precedente de que aquí vamos a determinar cuáles son las condiciones en las que se tiene que devolver un inmueble, eso le corresponde al Incidente, nosotros podemos dejar la puerta abierta de que se haga en las condiciones en que estaba el inmueble, con o sin accesorios eso ya se probará en el Incidente correspondiente, porque si no entonces ya estamos valorando la prueba y diciendo no, mira solamente había un terreno baldío, bueno pues habrá modo de contraprobarlo

en el Incidente si el quejoso lo quiere hacer, pero bueno, ésa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, el cumplimiento sustituto tiene como fin fungir como sucedáneo en la restitución de la garantía violada con precisión, no puede ser, o no conviene que sea porque se causan graves daños a terceros, en este caso hay una construcción y hay departamentos ahí, la forma excepcional de cumplimiento, entra en funcionamiento, yo no veo por qué dentro del incidente no se busca el mayor equilibrio de prestaciones y el mayor equilibrio de prestaciones, me convence lo que dice el Ministro Ortiz, es que se hagan las compensaciones correspondientes.

¿No hay previsión expresa? No, no hay previsión expresa, pero es darle regularidad en forma más lisa a todo lo queda en este cumplimiento sustituto, no exacto, su nombre lo establece así, así lo veo yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo agregar en cuanto al comentario de la señora Ministra Luna Ramos: hace algunos años la Segunda Sala manejó el concepto de núcleos esenciales para saber cuando hay incumplimiento y cuando hay defecto. En los términos en que el señor juez concedió el amparo el núcleo esencial era la devolución, motivo por el cual cuando la autoridad responsable manifiesta que no puede cumplir con esta obligación principal pues estamos en presencia de incumplimiento y no en queja por defecto; cumplió lo accesorio, dejó sin efectos la resolución de remate y dejó sin efectos, lo cual es muy difícil que lo pueda hacer unilateralmente, la venta fuera de subasta a un tercero

que no ha sido llamado, pero la obligación principal de devolver no está cumplida y creo que aquí esta apreciación del juez de que está en un evento de incumplimiento es la correcta.

“Incidentes”, dice el artículo 35, con un texto diferente al que conocimos por muchísimos años: en el juicio de amparo no se tramitará más incidente que el de nulidad de actuaciones. Ahora ya establece expresamente el incidente de reposición de autos y en cuanto a todos los demás que surjan, aun los de previo y especial pronunciamiento, dice: se resolverán junto con la sentencia.

Está previendo incidentes dentro del juicio, éste es posterior al juicio pero evidentemente es el propio Pleno de la Corte el que ha determinado que la ejecución sustituta se practique a través de un incidente innominado, esto pues tiene congruencia con el Código Federal de Procedimientos Civiles; en ese sentido yo creo que el procedimiento no está desviado, pero a ver, ahora tengo solicitudes de la señora Ministra Luna Ramos, del señor Ministro Cossío y de don Fernando Franco. En ese orden.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar por qué insisto que no ha sido el procedimiento adecuado. Yo creo que el incidente innominado para efectos de tramitación del incidente de daños y perjuicios es correcto. ¿Por qué? Porque en realidad no es que sea innominado, es un incidente de daños y perjuicios, así se llama y tiene que tramitarse en la vía incidental, con lo que yo no estoy de acuerdo es con el incidente innominado que el juez de distrito abre con antelación para determinar que no hay cumplimiento, ese incidente no existe en ninguna parte, ese incidente simplemente el juez de distrito lo trae a colación.

¿Y qué es lo que sucede? En lugar de dar vista a la parte quejosa y que sea la parte quejosa la que venga y nos diga: “No estoy de acuerdo con el cumplimiento por esto y por esto”, que en mi opinión sí podría ser una queja por defecto porque ya hubo una parte del cumplimiento, y una parte del cumplimiento fue el dejar sin efectos el embargo, el remate y todo el procedimiento.

Dice: Ya cumplí. ¿Por qué? Pues porque ya dejé sin efectos esto y el bien no lo puedo devolver pues porque ya está ocupado. Entonces, darle vista a la parte quejosa con eso y en mi opinión lo que seguiría sería una queja por defecto para decir: Si cumpliste en esto, esto y esto, pero no cumpliste en todo, porque también te dijeron en la sentencia que me devolvieras el bien; y entonces ahí es donde se podría precisar incluso cómo se tenía que hacer la devolución correspondiente del importe del crédito, si lo que vendieron del edificio tenían que darle una parte al quejoso porque no toda implicaba el pago del crédito, pero eso era motivo no de un incidente innominado por parte del juez y menos oficioso, eso ya es a petición de la parte que en un momento dado considera que la sentencia no está totalmente cumplida, y entonces sí ahí es precisamente el momento en que se van a determinar el correcto cumplimiento de la sentencia que es lo que faltaba, cómo se debía de haber tenido por cumplida; incluso, se llegan a precisar a veces hasta concretamente los efectos de la sentencia cuanto estos no son claros y una vez que se concluye esto, bueno, si no se puede llevar a cabo conforme lo establece el 80 que se le regrese otra vez todo, bueno, pues entonces ya se va al cumplimiento sustituto y el cumplimiento sustituto exclusivamente va a versar por la cantidad en dinero que va a implicar la sustitución de que no se pudieron retrotraer las cosas al estado que estaban antes de la violación, pero no va a versar el cumplimiento sustituto sobre decir de qué manera se iba a cumplir la sentencia, no, eso es motivo de otra situación, por eso les decía; de la queja, o de la repetición, pero no

del cumplimiento sustituto, el cumplimiento sustituto lo único que va a determinar son las cantidades que le corresponden en función de que no se pudo cumplir la sentencia, es la liquidación que se va a hacer de los daños y de los perjuicios. Por eso digo, creo que en este caso pues no había más que lo que se está proponiendo por parte del señor Ministro ponente, ¿por qué razón? porque el propio juez motu proprio, determinó que esto tenía que hacerse así a través de un incidente nominado que no existe y dejó que las partes pudieran haber hecho esto a través del procedimiento idóneo, determinando en que estaban inconformes con el cumplimiento de la sentencia y ahí se podría haber determinado realmente si el pago del impuesto estaba completo, si no estaba completo, si en el momento en que se remató el bien en cuánto se remató, cuánto correspondía al crédito, cuánto podía haber estado a su disposición, todo eso, tenía que haber quedado precisado en ese momento; ahora, no se hizo, no se hizo en el innominado, porque el juez lo hizo oficiosamente, al que le perjudicaba realmente era al quejoso y era el que lo tenía que haber hecho en la parte ya no oficiosa del cumplimiento de la sentencia, en donde ya se hace a petición de parte, en los procedimientos que implican que la parte quejosa dice: ya no estoy conforme por esto, esto y esto, pero no se hizo así, bueno, está bien que se ordene el cumplimiento sustituto, pero sí va a traer problemas en el momento de la cuantificación, eso me queda clarísimo, por qué, pues porque no se desarrollo conforme debía de ser con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo en cuanto al incidente innominado creo que estoy de acuerdo con la señora Ministra, en la Primera Sala hemos abandonado la idea de los incidentes innominados, porque generan muchas complicaciones en los juzgados, hay que tramitarlo; es decir, una

cosa bastante complicada y de hecho los jueces de distrito vinieron a solicitarnos algún día que no le diéramos esa denominación porque hacíamos algunas, o generábamos cosas bastante complicadas, cosa que parece muy sensata; pero yo creo que el segundo tema que trata la señora Ministra, es ahí donde está el meollo del problema porque es el problema del enfoque. Es cierto que hay cumplimientos parciales, eso no lo podemos dudar, por qué, porque se hacen algún tipo de operaciones; sin embargo, creo que cuando se entra al cumplimiento sustituto, esta es mi posición, el cumplimiento sustituto anula la totalidad de los efectos, porque digamos, el cumplimiento sustituto por ponerlo en esta metáfora se hace cargo de la totalidad del problema, porque no podría haber un cumplimiento medio parcial y después un cumplimiento sustituto, es una cuestión de enfoques y entiendo que aquí es donde está la diferencia; es decir, me cancelas ciertos registros, me haces cosas y después entro al cumplimiento sustituto; entonces, de quién es la propiedad del inmueble, cómo quedó el inmueble, a mí me parece que éste es precisamente el problema, el cumplimiento engloba la totalidad de las cuestiones, para el efecto de justamente hacer un conjunto de operaciones jurídicas muy complicadas, por qué, porque en el caso concreto no se va a desalojar a las personas que ya viven en el inmueble, porque eso tiene un costo social mayor; entonces, eso me parece que es lo que deja fuera y el problema que señalaba el Ministro Presidente, yo me hago esta pregunta ¿si retrotraemos las cosas al momento que tenían?, pues a mí me parece que también el crédito fiscal sigue vivo, ¡claro!, ¡claro! y éste me parece entonces que ese es el tema que es lo que esta diciendo: porque me va a decir oye yo te di, me debías cien, te quité el inmueble y me cobre bien o mal como sea, no vamos a entrar a esa calificación, más de cien, menos de cien o cien, ¡estupendo!, te los di, los recibiste, bueno pues tampoco puede ser que el ciudadano reciba como dice el Ministro Presidente, su dinero y encima de todo el valor de su terreno. Yo creo que ahí regresamos

las cosas al momento en que estaban con anterioridad y al momento en que regresaban con anterioridad surge la obligación del Estado de indemnizar a esta persona por daños y perjuicios, la figura que queremos ahí del 116, y adicionalmente surge y resurge el crédito, y entonces sí se entrará a un nivel de figura de compensación, pero frente a la autoridad hacendaria. Yo creo que tiene razón el Ministro Aguilar cuando dice: ni modo que aquí estemos nosotros haciendo cuentas que ni elementos tenemos para hacer esas cuentas; se regresa allá abajo, y allá se compensan o digo, para eso tiene también atribuciones el Estado, él sabrá qué hace, pero creo que aquí no nos toca porque precisamente le estamos dando un efecto al momento de la violación.

Yo entonces creo que diciendo estas cosas pues se regulariza el problema que se estaba generando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Trataré de ser muy breve. Yo coincido básicamente con lo que han dicho el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro Cossío, y quisiera simplificar el problema porque creo que lo estamos problematizando en exceso.

El caso concreto, independientemente de todo el largísimo proceso que se ha seguido para llegar hoy aquí al cumplimiento o no sustituto es que a un señor se le expropie el bien y después otros llegan y hacen unas construcciones ahí, terceros de buena fe, el señor se opone a la expropiación haciendo uso de su derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Remate, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, al remate, discúlpeme sí, al remate, y finalmente se le da la razón, y se le dice: el predio debió haberse nunca dispuesto de esta manera, te corresponde, lo estoy simplificando. Consecuentemente se te debe de regresar el predio, bueno, se viene todo este proceso y hoy más allá, uso la frase expresa que hizo la Ministra “se podría haber determinado”, no se determinó, hoy estamos aquí en presencia de si debe de haber cumplimiento sustituto o no.

Entonces, yo voy a sostener el proyecto, si el Pleno me vota en contra, bueno pues haré mi voto particular, aquí lo que estamos dilucidando es eso.

Ahora, se está ordenando en el proyecto que el juez lo haga conforme al incidente determinado en el Código Federal de Procedimientos, ahí en el Código se establece claramente que el juez le tendrá que dar vista a las partes, ahí tendrán que alegar lo que a su derecho convenga, y se determinará por el juez el monto que se considere es el correcto para indemnizar por daños y perjuicios por ese remate indebidamente hecho que le privó de su propiedad, conforme a las reglas que están estableciendo y que ya acepté con mucho gusto la sugerencia del Ministro don Sergio Salvador Aguirre para que no haya duda de cuál debe ser la base para el cálculo, y finalmente contra eso, todavía podrán efectivamente utilizar sus medios de impugnación si no quedan satisfechos.

Me parece que todo lo demás es muy conveniente, pero que no viene específicamente a este caso concreto. A mí me parece que aquí es procedente que este Pleno se pronuncie por el cumplimiento sustituto conforme a los criterios además que se expresan en el proyecto y que son los que ha fijado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, que es el mismo caso,

podemos entrar a debatir si quieren los criterios y podemos cambiar todo, me parece que no se justifica, es exactamente lo mismo que en cuanto a la aplicación de la fracción XVI, del 107, que este Pleno mucho antes de que yo llegara siempre ha sostenido que le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su aplicación.

Entonces exactamente lo mismo, aquí ya hay criterios definidos que me parece que hacen procedente el cumplimiento sustituto y que se está ordenando de tal manera que quienes están involucrados podrán hacer valer lo que a su derecho convenga, y ya después vendrá la decisión del juez y en su caso las impugnaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguen en lista los señores Ministros Luis María Aguilar, Arturo Zaldívar y Aguirre Anguiano. Don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpe señor Ministro por anticiparme a su palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Primero en tiempo, primero en derecho.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que, no veo por ejemplo en lo que decía el Ministro Cossío, no veo impedimento en que el cumplimiento sustituto sea parcial, porque solamente determinados actos por su naturaleza, como dice la fracción XVI, podrán ser motivo de cumplimiento sustituto, porque el registro, la cancelación del registro ¿cómo se puede hacer la cancelación de registro en cumplimiento sustituto? Pues no se puede, desde luego si son varias las circunstancias o actos que se van a cumplir, bueno, los que por su naturaleza se pueden cumplir como la devolución del predio, ese sí es digamos materia de un cumplimiento sustituto.

Entonces, no tiene o debe ser global, también puede ser por una parte.

Por otro lado, yo creo que el proyecto como lo presentó el Ministro Franco, está claro y va a la esencia del problema, no se puede devolver el inmueble por las circunstancias de afectación a terceros, por lo tanto, debe hacerse en cumplimiento sustituto.

Ahora, si ustedes ven el acto reclamado, el acto reclamado es, dice en la página 2. El procedimiento administrativo por el cual se embargó el inmueble propiedad de la quejosa, la ejecución del procedimiento y la resolución número tal, el acuerdo de remate, el contrato de compraventa fuera de subasta y su inscripción en el Registro Público.

Aquí no se está reclamando, al menos no parece claro, el crédito, por qué nos vamos a poner a determinar que le compensen o no le compensen el crédito, eso ni siquiera es parte del acto reclamado, debe existir el crédito, pero habrá que ver inclusive todas las condiciones para cobrar el crédito con prescripción o no o la oportunidad, o lo que ustedes quieran, ese es un problema entre la autoridad fiscal y el quejoso que nosotros no tenemos por qué resolver en cumplimiento sustituto.

Ahora, si ya lo que queremos es solucionarle a los acreedores, pues también veamos si el predio no tenía también, estaba afecto a algún gravamen con un tercero y pues de una vez que le paguen también al tercero.

Eso no es materia de este incidente o de este procedimiento de cumplimiento sustituto, simple y sencillamente en esta parte del acto reclamado que por su naturaleza lo permite, conviene para no

afectar a terceros el cumplimiento sustituto, yo estaría de acuerdo y quizá como decía la Ministra Luna para cubrir ese aspecto de que hubiera alguna otra construcción o algún otro inmueble dentro de ese predio pues que se tomara en consideración, pero todo eso, tendrá que ser valorado, probado y argumentado en el incidente que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles se lleve ante el juez y creo que con eso quedaría perfectamente solucionado el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente, muy brevemente yo coincido con lo que han manifestado el Ministro Franco y el Ministro Luis María Aguilar creo que aquí lo que hay que determinar es si hay un cumplimiento sustituto o no, si estamos en la hipótesis del cumplimiento sustituto o no.

Me parece que las otras consideraciones, si el incidente si no el incidente que además me parece que el juez actuó correctamente, creo que lo que tendríamos que hacer como Suprema Corte es facilitar el cumplimiento de las sentencias de amparo y no complicarnos con disecciones técnicas que poco abonan en la solución del problema que de por sí ya es un camino muy azaroso, como ya se dijo aquí, llegar a la Corte como para que ahora nos pongamos pues con tantas minucias que además me parece que son innecesarias.

Yo creo que aquí el problema es: hay cumplimiento sustituto o no, si ha lugar entonces ya será cuestión del juez determinar en qué términos, aunque reitero que creo que no es el punto para pronunciarnos aquí, me parece y lo someto a la consideración de ustedes para verificar que así sea que de las fojas 4 a 8 del

proyecto donde se transcribe la sentencia, se puede desprender que la violación formal a partir de la cual se otorga el amparo, es de dos de mayo y la determinación del crédito fiscal fue posterior de 19 de octubre, si esto es así, entonces resultaría que no estaríamos en posibilidad de que se compensara nada porque ya no hay ese crédito fiscal y sería cuestión de la autoridad pues cobrarlo por otras vías si es que no lo ha cobrado ya.

Pero reitero que la litis del incidente simplemente analizar, ponderar, como lo hace adecuadamente el proyecto, si ha lugar o no al cumplimiento sustituto y si es así, determinarlo de tal manera y que sea el juez de distrito, pues el que ya establezca estas minucias el cuánto, si se compensa algo si no se compensa etcétera. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que se han dicho cosas muy importantes, en esencia coincido con lo dicho por los Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra y estoy de acuerdo con el ponente, es de determinarse el cumplimiento sustituto si o no, es la principal cuestión de la que nos ocupamos en este asunto.

Sin embargo, me voy a nombrar postglosador en este caso de lo dicho por el señor Ministro Cossío que me parece importante, al cabo que al arrogarme esta atribución, pues aquí está para contradecirme si no lo haga con correcciones.

Cuando un juez de distrito determina como en este caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse acerca de si debe producirse el cumplimiento sustituto, debe realizarse el

cumplimiento sustituto o no, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume y subsume toda la problemática relativa a la ejecución conocida y en su decisión en trazos generales instruye al juez de distrito para que en el trámite del incidente correspondiente, le dé la debida observancia a cualquier avatar que tienda al cumplimiento sustituto, compensaciones si existieren en su caso y cualquier otro, cualquier otra causa que advenga también incidentalmente dentro de ese incidente.

Y yo creo que ésta es una tesis importante, porque si no establecemos esto, nos la vamos a pasar, nos vamos a pasar la vida en un “peloteo” de expedientes, que como dijo Zaldívar, el Ministro Zaldívar: poco facilitamos la ejecución de las resoluciones en el tiempo con eficacia, con prontitud. Ésa era la glosa que quería hacer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también abono esto último es de verdad muy importante. Hemos sostenido que la potestad de determinar la ejecución de sentencias de amparo es final y último de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces inclusive hemos dejado insubsistentes resoluciones de quejas, de cualquier pronunciamiento que no concuerda con nuestro punto de vista de cómo debe ser ejecutada la resolución, pero también coincido con el ponente y quienes lo han seguido, en que lo único que se nos está preguntando en este momento es si es excusable el incumplimiento; y si la respuesta es: sí es excusable porque se afectaría con mayor gravedad el interés social llevando a cabo la sentencia en sus precisos términos, lo que nos queda es ordenar el cumplimiento sustituto.

Todo lo que hemos comentado son las circunstancias que podrán darse dentro del cumplimiento sustituto, y el cauce que estamos dando es muy claro, los cinco pasos que traza el proyecto, o cuatro,

y la adición que propuso don Sergio Aguirre: que una vez que esté firme el avalúo del bien al momento en que se causó la violación de garantías, el importe se debe actualizar hasta la fecha en que materialmente se haga el pago, lo cual estuvo de acuerdo el señor Ministro Franco y puesto que él sostiene su proyecto en los términos en que lo ha planteado, la votación será en favor o en contra del proyecto y las reservas que cada uno de ustedes quisiera hacer. ¿Les parece suficientemente discutido?. Sí señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una pregunta al señor Ministro ponente: lo de agregar que, dos palabras de: en las condiciones materiales en que se encontraba el predio en el momento del acto reclamado, si no, pues yo nada más sugeriría un agregado ahí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No tendré inconveniente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es condicionante, no obliga a nada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y además así lo dice la tesis.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente, muy brevemente. Yo también quisiera que se ponderara el agregado al que aludía el señor Ministro Aguirre, me parece muy, muy oportuno y muy conveniente y creo que podemos establecer una tesis como él decía, yo creo que es bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En qué sentido señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En lo que decía él de establecer al juez de distrito, para que el juez de distrito actualice, haga las compensaciones en su caso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya está en las tesis.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero que estuviera específicamente para este asunto, según entendí la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La tesis así lo dice.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero sí está, en la segunda tesis está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto viene detallado, lo único que pidió el señor Ministro es que se cierre la fecha de actualización, que debe ser coincidente la fecha, el tiempo de actualización hasta el momento material del pago.

Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Pienso que el señor Ministro Zaldívar está aludiendo a la necesidad de sembrar en el proyecto una idea que dé pie para una tesis que es cuando llegue el asunto a la Suprema Corte para la decisión de si se ejerce o no la atribución de determinar el cumplimiento sustituto, y esta responde en sentido afirmativo, es porque tiene la atribución de asumir y subsumir toda la problemática de la ejecución, y en trazos generales indicarle al juez de distrito que siga en el incidente ciertos lineamientos genéricos a los que podrá darle o no precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya está esa tesis, se sustentó en el asunto de Laminados de Toluca.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y viene transcrita.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No me acuerdo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cuarenta y ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, con el ánimo de poder salir y para que las señoras y señores Ministros sepan qué ha aceptado el ponente y que no. Bueno, en su caso libremente votarían en contra del fondo de consideraciones.

Yo acepté las sugerencias del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre y creo que son pertinentes, por supuesto la del Ministro Aguilar también la acepto con mucho gusto y la incorporaremos.

En cuanto a lo que comentó el Ministro Zaldívar, si me permiten yo reflexionaría para ver exactamente, en principio sostendré el proyecto como lo estoy señalando; si es el caso de que no estuviera expresamente, porque creo que las tesis, yo ya no quisiera retrasar la discusión del asunto, ya está previsto esto, si fuese el caso que no lo estuviese, yo lo incorporaría, porque creo que abonaría ir construyendo los lineamientos que deben seguirse en estos casos de cumplimiento sustituto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página cuarenta y ocho se dice.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero yo creo que ya está previsto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la cuarenta y ocho está la tesis.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, si ustedes no tienen inconveniente yo plantearía esto para que el señor Presidente pueda tomar la votación y las señoras y señores Ministros sepan exactamente cómo está en este momento aceptado por el ponente las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesto que está concluida la discusión, que la señora Ministra Luna Ramos nos aclare dónde está lo que dice.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que estábamos observando, en la página cuarenta y ocho se dice, se está transcribiendo la tesis correspondiente a cómo se debe de hacer el pago, y dice: “Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe”.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que esta no era la idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero la otra idea es que nos apoderamos del tema, y podemos ir contrariando decisiones de los

jueces o los magistrados por cómo vemos aquí que debe ser la ejecución. Pero eso está plasmado en otras tesis.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy bien Presidente, sí, no tengo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que aquí no nos estamos distanciando de lo resuelto por el juez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, no, no, ni era mi idea, era además de.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Además de.
Señor Ministro, porque ya está terminada la discusión.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí está terminada, como está terminada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí puede.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy de acuerdo en sus términos con el proyecto del señor Ministro Franco, creo que todas las particularidades del mismo afloraron nuevamente pero están en los criterios que él cita y en otros que no vienen al caso pero que resuelven este tema del apoderamiento de todas las situaciones en ejecución por la Suprema Corte de Justicia, hay varios asuntos donde inclusive las tesis son muy importantes, en el sentido que la cosa juzgada rige entre las partes más no para la Corte en el tema de ejecución, y eso abre absolutamente la puerta de entrada a la Suprema Corte, apoderándose integralmente del asunto de ejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, sí, Paraje de San Juan y otros incidentes que se generaron y definieron estos importantes criterios. ¿Suficientemente discutido?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De veras?

Señor secretario, tome votación nominal, el proyecto con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: con el proyecto, con las modificaciones y hago reserva para que en el caso de que él decida en uso de la reserva que habló ahorita que expresará no incorporar las tesis sobre el tema o la nueva que se produzca, haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quiero mencionar que nunca estuve en contra del proyecto del señor Ministro, lo único que estaba haciendo hincapié era en el procedimiento inadecuado que se estaba haciendo de cumplimiento de sentencia, y en ese sentido enfocaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo espero que mi proyecto engrosado no dé lugar al voto concurrente del Ministro Aguirre dado que acepté sus sugerencias, estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quiero manifestar que siempre he estado con el proyecto del Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE; ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, siendo unánime la votación, de acuerdo con ella **DECLARO RESUELTO ESTE INCIDENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA MODIFICADA POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008. PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 237 POR EL QUE SE REFORMÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 80, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 237 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, primero que nada quiero señalar, precisar que el proyecto que ahora se somete a la elevada consideración de ustedes fue elaborado por el señor Ministro en retiro, Mariano Azuela Güitrón, el cual fue returnado a mi ponencia y hoy me toca presentarlo ante este Pleno, lo cual realizo con todo gusto y lo haré de manera breve.

Los diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz promovieron esta acción de inconstitucionalidad con el objeto de cuestionar la regularidad del artículo 80, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, esencialmente mediante dos planteamientos. Primero. Violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que se faculta al Ministerio Público local para que adjudique al fisco del Estado los bienes muebles que se encuentren a su disposición cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quienes tengan derecho, sin que previamente a tal acto se otorgue a los gobernados la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio. Segundo. Violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, porque se le otorgan al Ministerio Público local facultades que no corresponden a su naturaleza jurídica de ente investigador de los delitos, como las consistentes en emitir acuerdos de adjudicación a favor del fisco del Estado y admitir impugnaciones en contra de los indicados acuerdos, acuerdos de adjudicación, motivo por el cual se permite a los agentes del Ministerio Público que actúen fuera de su competencia.

Ahora bien, el proyecto estima que es de estudio preferente analizar el segundo agravio relativo a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por el que se le otorgan al Ministerio Público facultades que no corresponden a su naturaleza jurídica de ente investigador de los delitos; sin embargo, se hace en suplencia de queja bajo un concepto de invalidez mucho más amplio como es una posible invasión de esferas competenciales a la luz del principio de división de poderes con motivo de las nuevas facultades que por medio del numeral controvertido se han atribuido al agente del Ministerio Público de Veracruz, propuesta que es susceptible de ser analizada de manera primordial por este Alto Tribunal. Así el proyecto se ocupa de estudiar si el precepto cuestionado transgrede el principio de división de poderes previsto en el primer párrafo del 116, de la Constitución, concluyendo que sí se actualiza la violación esencialmente en virtud de que por virtud de la norma impugnada se faculta al Ministerio Público del Estado para emitir un acuerdo de privación en contra de los particulares respecto de los bienes que estén bajo el resguardo de aquél y cuya retención no sea necesaria legalmente y no haya sido solicitado su reintegro por parte de su titular en el lapso de seis meses. Esto tiene como consecuencia que se traslade la propiedad de los bienes-muebles que se tengan asegurados a favor del fisco del Estado; disposición que contraría el principio de división de poderes porque, dicen los demandantes: porque la determinación sobre la propiedad de las cosas de los particulares debe dilucidarse mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Esto es, corresponde a los Jueces conocer de los asuntos en los que debe decidirse jurídicamente sobre la propiedad de los bienes de los particulares, pues el Constituyente federal y la legislación local también les atribuyó esa función de decidir el derecho y resolver, según las pruebas aportadas en juicio, a quién le corresponde la propiedad de las cosas en litigio, desde luego en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de acuerdo con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del 14, de la Constitución Federal y al no preverlo así la norma impugnada, se considera que debe declararse su invalidez.

En ese sentido, para reforzar la invalidez del artículo 80, del Código Penal, el proyecto se ocupa de analizar la violación al numeral 14, constitucional por contravenir, dice: la garantía de audiencia, dado que dicho numeral omite dar oportunidad al particular de saber con certeza del inicio del procedimiento, sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, el momento de plantear alegatos y el término para dictar la resolución respectiva.

Bajo esas consideraciones, se propone la invalidez del segundo párrafo del artículo 80, aludido reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa indicada el treinta de abril de dos mil ocho y con el objeto de que no quede algún vacío en el Código Penal indicado y con apoyo en la fracción IV, del 41, de la Ley reglamentaria de la acción de inconstitucionalidad que permite a este Alto Tribunal fijar en los efectos en sus sentencias, se propone establecer la reviviscencia de la norma vigente con anterioridad a la reforma que se impugna que preveía la forma de conducirse del Ministerio Público respecto a los bienes-muebles asegurados, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados por quien tenga derecho.

Bajo esos términos se hace la propuesta del proyecto que en su mayor parte comparto y que quedo atento a los comentarios de ustedes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y señores Ministros el proyecto. Es un asunto muy importante. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En principio creo que el parámetro en que se basa el proyecto para declarar inconstitucional este precepto se centra en la cuestión de la competencia, que esto se propone que debe ser del conocimiento de un juez para que se siga un procedimiento conforme al Código Civil que ahí se invoca en el proyecto. Sin embargo, hay disposiciones inclusive federales en el Código Penal de Procedimientos Penales como en la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes que establece procedimientos semejantes para los objetos que haya asegurado el Ministerio Público en la averiguación de los delitos.

Yo estaría de acuerdo en cuanto que hace ilusoria o irreal la posibilidad de quien tuviera interés en esos bienes pudiera defenderse, porque da un plazo realmente brevísimo de una publicación en el Diario Oficial que realmente hace irrazonable la posibilidad de que alguien acuda a reclamar o a defender esos bienes. Yo estaría más por un criterio de esa naturaleza, pero si no, porque estaríamos estableciendo un precedente en el que leyes como éstas del Código Federal de Procedimientos Penales o la Ley de Bienes Asegurados, pudiera de paso estar en entredicho, porque se trata de procedimientos administrativos que no se siguen ante autoridad judicial, y en los que se está autorizando para la eficacia de las investigaciones, y para deshacerse de bienes que finalmente nadie va a reclamar, siempre y cuando le estén dando el plazo oportuno, la eficiencia de atacar inclusive a la delincuencia a través de los bienes o dinero con el que disponen para la ejecución de sus delitos.

Yo creo que esto es un precedente muy importante como decía el señor Presidente, y que debemos reflexionar con todo cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, en relación al proyecto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, quisiera expresar que si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Veracruz, disiento de parte de las consideraciones que se exponen en la consulta. Efectivamente, como se señala en el proyecto, el acto que prevé la norma cuya invalidez se reclama es de carácter privativo, ya que establece que el Ministerio Público del Estado, mediante un acuerdo adjudique al fisco del Estado la propiedad de los bienes muebles que tenga esta autoridad sin que sea con motivo de causa legal, y no sean reclamados durante un lapso de seis meses.

Como el proyecto refiere, es más provechoso el estudio de la norma impugnada en relación con el segundo de los conceptos de invalidez, en el que se establece su contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así, si bien se aprecia que en la norma impugnada se otorga una facultad al Ministerio Público que no le corresponde, ya que por corresponder a un acto privativo debe cumplir con lo que establece el propio artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, que prevé que para los actos privativos, esto es, que sea mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Y, con ello, se atribuyen una potestad que no le corresponde al Ministerio Público para la emisión del acuerdo de adjudicación de tales bienes al fisco estatal.

Sin embargo, de manera respetuosa no comparto todas estas consideraciones, sin que ello implique un principio, es decir, no comparto que ello implique un principio en principio una violación al principio de división de poderes.

La consulta parte de una interpretación del artículo 14, segundo párrafo, en el sentido de que los actos privativos son autorizados constitucionalmente siempre que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, entendiéndose esto último como aquellos pertenecientes al Poder Judicial, sea Federal o del Estado, como se señala en la página 44 de la consulta.

Tal interpretación no se comparte, puesto que si bien el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución General de la República prevé que para actos privativos se siga juicio ante los tribunales previamente establecidos, ello no significa que sea una cuestión exclusiva de los poderes judiciales, ya que tales actos también son seguidos por tribunales administrativos como ocurre en materia fiscal, en materia agraria, laboral o la propiamente administrativa en los que en muchos de los casos son sometidos a su potestad si determinan actos privativos, en ese sentido, estimo que sí existe una invasión de facultades competenciales al establecer en la norma impugnada que el Ministerio Público podrá determinar lo relativo a la propiedad de los bienes muebles a que se refiere, y ello contraría el propio artículo 16 de la Constitución General de la República en cuanto a la garantía de legalidad.

Sin embargo, no considero que en el caso se viole el principio de división de poderes, pues lo relativo a los juicios seguidos ante los

tribunales previamente establecidos para determinar actos privativos a que se refiere el artículo 14 en su párrafo segundo, no es exclusivo de los poderes judiciales, y si bien en la Legislatura del Estado de Veracruz, se prevé que serán los órganos jurisdiccionales específicamente en materia civil los que determinen la propiedad de los bienes vacantes y mostrencos lo cierto es que conforme a la Constitución Federal, la determinación de actos privativos también puede ocurrir ante tribunales ajenos a los poderes judiciales, es decir ante la llamada justicia administrativa. Por todo lo anterior, sí votaré en favor del sentido del proyecto, pero me reservo para formular un voto concurrente, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo quisiera regresar al orden que tradicionalmente seguimos de las cuestiones previas, para de ahí ir haciendo algunas afirmaciones. En las páginas 21 y 22 del proyecto se habla por ser ésta una acción electoral, una acción perdón de inconstitucionalidad promovida por el 33% de que hay un diputado suplente y que si el diputado suplente actúa o no actúa, yo creo que da la impresión esa parte del proyecto de que el diputado suplente en algunas condiciones podría actuar yo creo que hay que eliminar todo este razonamiento simplemente decir como lo dice en la parte final del proyecto, el 33% está satisfecho y que con eso es suficiente, esto corre de la 21 a la 26 y creo que se aclara mucho porque pareciera que está en funciones o no está en funciones etc., entonces esa es la primera cuestión previa.

En segundo lugar, yo veo que son dos los temas que estamos enfrentando aquí y que vale la pena separarlos y tratarlos por separado, el primero de ellos, ya se refirió el Ministro Aguilar y la Ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que se está diciendo

que se viola el principio de división de poderes, pero este argumento se introduce en plena suplencia de queja y yo no sé si da para tanto esta condición de una suplencia tan amplia de decir bueno pues nosotros leyendo aquí, nos parece que el Ministerio Público está invadiendo las esferas del Poder Judicial porque no puede hacer estas cuestiones; entonces, creo que la primera cuestión es definir y una vez más hacerlo en el sentido de si vale de tan amplia consideración esta situación de la suplencia; yo en lo personal creo que no da para tanto, creo que el argumento específico de la demanda se refiere a violación de garantía de previa audiencia, el otro insisto en el proyecto que originalmente confeccionó el señor Ministro Azuela y que ahora está presentando el señor Ministro Valls, se introduce y se dice que está introducido por suplencia muy amplia por cierto de queja, lo cual es importante, en términos técnicos porque la violación a la garantía de previa audiencia que van a ser los artículos 14 básicamente en este caso concreto, pues de ahí nos lleva a hacer consideraciones muy generales sobre suplencia de queja que están en otro tipo de preceptos.

En la página 15, 5 perdón se cita expresamente que los violados son el 14 y 16 de la Carta Magna, y para poder designar que hay una violación a la división de poderes, pues vamos a tener que andar en el 102 y en otro tipo de cosas, entonces vamos a declarar inconstitucionales preceptos que no fueron invocados expresamente en la demanda, ni hay razonamiento a mi parecer en ese mismo sentido y dicho esto no sé señor Presidente, si quiera que nos avoquemos a este primer tema y luego vamos al de previa audiencia, porque creo que sí tiene naturaleza muy diferente señor; entonces yo creo que esta parte primero analizar lo de la suplencia; ahora, si se acepta que estamos en la condición de suplencia, yo de verdad, muy parecido a lo que decía la señora Ministra pero en contra del proyecto, no veo cómo se pueda violar la división del

proyecto, la violación, se pueda violar el precepto igual que el Ministro Aguilar, ¿Realmente hay una naturaleza así esencialista de la división de poderes? O la división de poderes se va construyendo normativamente en un juego y rejuego de atribuciones, no digo nada de la audiencia previa, eso lo vemos después, pero ¿Por qué se violaría la división de poderes? El 102 tiene un catálogo de cosas que puede hacer el Procurador, pero eso primero es federal y segundo no es un catálogo exhaustivo; y, en segundo lugar, esta idea que se dice en el proyecto de que a los jueces nos toca impartir justicia y a los Ministerios Públicos investigación y persecución de delitos, bueno, eso es en principio pero hacemos muchas más cosas nosotros y hacen muchas más cosas ellos y yo creo que el que se hagan cosas distintas a esas dos categorías no puede implicar una violación al principio de división de poderes; entonces sintetizando yo creo que estamos supliendo aquí sí con enorme generosidad en primer lugar; y en segundo lugar, no encuentro realmente qué es lo que se está violando en el caso concreto señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: tomo la moción de reordenar la discusión para ponernos de acuerdo en los temas procesales, primero, en el tema del diputado suplente, ciertamente son 18 diputados, bastarían 17 para que se de el 33; y en la página 26 se dice: “Inclusive sin tomar en cuenta diputados suplentes ello no incidiría en la legitimación activa.” Entonces cuando antes se dijo: no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que uno de los diputados es suplente, en vez de toda la explicación nos brincaríamos a casi. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la sugerencia del señor Ministro Cossío y eliminaríamos toda esa parte sobre el diputado suplente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque lo estamos infiriendo porque votó en plenaria, ¿no?, pero con esto queda.

Así modificado que ha sido este Considerando, consulto al Pleno si en los temas de competencia, legitimación activa, oportunidad de la demanda y causales de improcedencia, que aquí se dice que no se hizo valer ninguna, habría alguien que opine en contra del proyecto o que tenga observaciones fuera de la que ya se aceptó.

No habiendo nadie, de manera económica les pido voto favorable para los primeros cuatro considerandos del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en los primeros cuatro considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, el primer tema consiste en garantía de audiencia y el otro es garantía de legalidad, porque se otorgan al Ministerio Público facultades que no corresponden a su naturaleza jurídica de ente investigador. El proyecto determina fundado el tema de audiencia, pero yo quisiera que los veamos en este orden: primero que nada audiencia, para ver. Por favor señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. No estoy seguro de que debamos de seguir este orden, la audiencia siempre debe ser ante autoridad competente y aquí están enervados los dos temas, se dice: el Ministerio Público-policía no es quien para transferir propiedad al fisco estatal y acordarlo ante sí, por sí y por la autoridad que le resulta de este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si está de acuerdo el Pleno invertimos la discusión de los temas: Primero legalidad, porque me dicen que no se pueden disgregar. Sí, ahorita señor Ministro, tiene la palabra don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que está bien tratado el tema, independientemente de lo que digan las leyes federales. Las leyes federales establecen en esencia respecto a cierto matiz de esta problemática quiénes son autoridades transferentes, quiénes transfieren la posesión de bienes asegurados o afectos a una causa administrativa o judicial; entre estas autoridades transferentes al SAT y a las dependencias que de ello resulten, están las autoridades judiciales y otra gama de autoridades administrativas y ellos tienen varios procedimientos diferentes para dar cuenta, razón, y consumir en algunos casos esos bienes, pero éste no es el tema, el tema es, pienso yo que como se trata en el proyecto, es: ¿El Ministerio Público-policía constitucionalmente puede determinar lo que dice el artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave? Todo eso se llama según las leyes estatales, la Constitución federal no es tan amplia, creo que es Veracruz, pero en fin.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero aquí dice: “Los bienes muebles asegurados que estén a disposición de la autoridad”, ahí son elementos, ya hubo un aseguramiento de Ministerio Público-policía que los tiene afectos a una causa y a su disposición, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho por acuerdo del Ministerio Público se adjudicarán al fisco del Estado por conducto etc.

Aquí ya hay que abrir un paréntesis, qué dicen las leyes civiles, las leyes civiles hablan de bienes mostrencos, en este caso difícilmente vamos a pensar en que hubo bienes mostrencos que no se sabe de quién son, algunos por abandono, no sale el dueño, los dejó abandonados, renunciando así si se vale la expresión a la propiedad y son de quién sea, de quién se los encuentre o bien simplemente con dueño no identificado. En el Código Civil, qué se debe hacer, el que se los encuentra, ponerlos a disposición inmediata del Municipio, el Municipio convocar al juez competente y transferirle la situación, quitar a los que puedan ser propietarios del inmueble en plazos más o menos holgado, dependiendo de las legislaciones locales, veinte días, treinta días, que sé yo y si no comparece nadie, determinar normalmente a favor de la Beneficencia del Estado la propiedad de estos bienes, pero estoy hablando de bienes mostrencos, hay todo un procedimiento donde se dan garantías, se cita etc., pero esto es cuando se trata de bienes mostrencos, cuando son asegurados afectos a una causa es muy difícil que estemos hablando de bienes mostrencos, yo diría que por esencia estamos hablando de otra clase de bienes que fueron asegurados por una necesidad transitoria que ya se extinguió y que no hay necesidad de retener; si en seis meses no se presentan a reclamarlos, es un término de prescripción del derecho de propiedad, pues ¡terrible!, pienso yo que está en contra de los lapsos que marca el derecho común, pero además la determinación por parte del Ministerio Público de adjudicación al fisco del Estado, bueno, pues esto me parece que no se sostiene, se violan esas garantías, cuando menos, Por esto yo en esencia estoy con el proyecto en este capítulo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Daré la palabra al señor Ministro Gudiño que la había solicitado y a continuación me anoto yo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente.

Yo coincido con la Ministra Olga Sánchez Cordero y con el Ministro Cossío, en que no se viola el principio de división de Poderes, pero sí se le infringe otra garantía que el artículo 14 consagra para la propiedad; en su segundo párrafo dice: “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos”, convengo con la Ministra Olga que los Tribunales pueden ser administrativos, pueden ser del Poder Judicial pero siempre y cuando sean tribunales con las características que el artículo 17 le da a los tribunales de independencia, autonomía, ni aun siquiera se permitiría un procedimiento en forma de juicio, es, seguido por lo Tribunales. Yo creo que eso es importante independientemente de lo que digan las leyes federales que no han sido sometidas todavía a juicio de constitucionalidad. Por tal motivo, yo sustancialmente me manifiesto en favor del proyecto. Por otra parte, en este caso como lo decía el Ministro Aguirre, la garantía de legalidad y la de audiencia están íntimamente ligadas, porque la audiencia debe darse ante el tribunal competente y aquí se une el 16 y el 14; por tal motivo, me parece muy delicado que le demos esas facultades al Ministerio Público, una autoridad administrativa para que por sí y ante sí obtenga las propiedades y luego las transfiera al fisco, yo creo que esto es contrario a todo nuestro sistema constitucional, no solamente al 14, también al 17, sería una forma de hacerse justicia por propia mano. Por tal motivo yo sustancialmente estoy de acuerdo con el proyecto.

Haría éstas, haría estas adecuaciones, espero que el Ministro ponente las acepte, si no las vertería en mi voto concurrente.

Me reservo el uso de la palabra para después hacer algunas observaciones de carácter menor al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, mi presencia en el Consejo de la Judicatura Federal me ha puesto de manifiesto la existencia de un grave problema respecto de bienes asegurados por el Ministerio Público.

Sucede que se hace el aseguramiento, nadie puede disponer de ellos, no se logra la detención de la persona que pudiera ser propietaria, y el resultado es que cantidad de vehículos se pudren en los corralones, a grado tal que cuando se quieren rescatar porque el señor juez los decomisa formalmente en una sentencia, cuesta más lo que se debe al patio de almacenamiento que el valor del bien.

Estamos hablando por ahora solamente de bienes muebles, esto es también muy importante. Cuando se hace un aseguramiento de bienes en estas condiciones, son a veces muchos los bienes que se aseguran, fui juez de distrito y en bodega teníamos una gran cantidad de bienes asegurados respecto de los cuales no había manera de que causen baja porque tenían relación con una causa penal y estaban simplemente inventariados; posteriormente llegó una disposición que si se trataba de drogas, solamente se conserven muestras porque pues constituye un gran riesgo tener a veces toneladas de marihuana en un juzgado de distrito, y todas las armas de fuego aun las relacionadas con causas, se remitieran al ejército.

Recientemente a la conocida figura del decomiso, en términos del artículo 22, párrafo segundo, no se considera confiscación y tiene que ser declarada necesariamente en juicio formal, junto a esta figura del decomiso se han agregado otras dos nuevas figuras: una de ellas es el abandono de bienes, está en el sistema federal, funciona porque sobre todo tratándose de aseguramiento de

vehículos, si no se les da mantenimiento, si no se les da el cuidado que requieren, rápidamente se echan a perder y entonces a nadie beneficia esta situación.

Dice el artículo 22 constitucional, en un párrafo que se acaba de agregar y que aparece inmediatamente después dice: “Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial”, es el juez “de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109”. Lo que sigue es lo nuevo, dice: “la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia”. Entonces, hay dos nuevas figuras: el abandono de bienes, y la extinción de dominio; para la extinción de dominio se da una serie de requisitos y el primer de ellos es que se tiene que declarar en sede judicial. Tenemos ya un juez de distrito, por ahora uno solo en toda la República que es juez civil y además tiene la especialización en extinción de dominio y está en medio de la confiscación y de la extinción de dominio, está el abandono que los legisladores han interpretado que se da en sede administrativa, porque la investigación puede dilatarse el tiempo suficiente y entonces los dineros o los bienes muebles que sean, se complica muchísimo, les pondré dos ejemplos reales que de los cuales doy testimonio en el Consejo de la Judicatura.

En el caso de un conocido secuestrador, hay más de 10 millones de dólares y de pesos en una bolsa que no sabemos qué hacer con ellos, no se ha decretado el decomiso, se abrió un incidente para indemnizar o devolver este dinero a quien lo hubiera pagado y desgraciadamente es un asunto complicadísimo, tiene muchos años de estar esta bolsa de dinero ahí.

El otro caso, de pública notoriedad fue un hallazgo de más de doscientos millones de dólares en una casa y aquí operó el abandono, operó el abandono se declararon propiedad del Estado mexicano y se ordenó su distribución en tres partes iguales: un tercio para la Procuraduría, un tercio para la Secretaría de Salud que se aplicó en beneficio y salud de nuestro pueblo y un tercio para el Poder Judicial Federal con lo cual se sostiene un fondo de apoyo a la justicia federal.

Todo esto, en trámite administrativo determinado por la Procuraduría en el caso federal, quiero decirles, la interpretación del 22 constitucional para el caso de la figura de abandono, es que se realice en sede administrativa. Yo coincido con esta visión, porque en los otros dos extremos: decomiso y extinción de dominio es muy clara la Constitución en que tiene que ser en sede jurisdiccional.

Por lo tanto, mi posición personal respecto de las funciones del Ministerio Público yo veo perfectamente congruente que quien tiene la facultad de investigar los delitos, de asegurar los bienes relacionados con los delitos, sea el que tenga la facultad de declarar el abandono en que incurren quienes pudieran tener algún derecho de propiedad.

Éste es el primer tema de atribuciones ministeriales, no hemos tocado la audiencia ni la tocaré pero tengo una opinión sobre el particular, yo creo que la interpretación constitucional que ha hecho el propio Congreso de la Unión al legislar en materia penal federal y en el caso el Congreso del Estado de Veracruz, dejando esta figura del abandono en manos del Ministerio Público, que es la Procuraduría estatal, desde mi punto de vista es congruente con el actual contenido del artículo 22 constitucional.

No son bienes mostrencos, son bienes abandonados, son bienes abandonados y la figura del abandono aparece prevista en materia aduanal también, cuando no se desaduanan los bienes en un determinado plazo, opera el abandono y es la autoridad administrativa la que declara el abandono y los adjudica al fisco federal. Es novedoso en materia penal pero ya la teníamos prevista en otras áreas del derecho mexicano. Ésta es pues mi participación. Ahora sigue el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, su intervención ha sido extraordinariamente sugerente, de hecho yo en principio vengo de acuerdo con el proyecto, pero me parece, me parece que usted ha señalado algunos aspectos que merecerían una profundización importante para poder resolver esto por la trascendencia que tiene.

Y yo quiero comentar algunas cuestiones que traía; la primera es la que usted acaba de comentar y la explicito un poco más: me parece que es inconveniente todo el desarrollo que se hace a fojas cuarenta y seis a cincuenta, respecto a los bienes mostrencos, porque me parece que son dos figuras diferentes y que no deben mezclarse, en un caso regulado tradicionalmente por el Derecho Civil, una de las características es que se desconoce el dueño. En el caso de los abandonados no necesariamente ésa es la situación, entonces consecuentemente me parece que mezclar las dos figuras no es conveniente, pero esto nos llevaría también a tratar de definir y creo que es importante para un proyecto como éste, ¿qué se debe entender por bienes abandonados?, porque si no, estamos en este terreno que aquí se ha puesto en evidencia de dudas respecto a su naturaleza.

En segundo lugar quisiera mencionar en relación con lo que usted comentó, que en primer lugar la figura de los bienes abandonados,

viene desde 1999, se retoma en la última reforma, pero en la reforma de 1999, en el propio artículo 22, se estableció: “no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones naturales”, y tenían, y por eso me surgió la duda a raíz de la intervención del señor Presidente, tenían una concepción diferente en ese momento y yo creo que lo que aquí el Pleno no puede desconocer es la realidad que se está viviendo y porqué el Constituyente establece determinado tipo de fórmula. Yo honestamente en este momento no tendría una opinión formada respecto de este planteamiento que hizo el Presidente, pero me parece muy atendible. Yo, a reserva de que si el Pleno determina que continuemos con esta discusión, por supuesto y tendré que pronunciarme, quisiera solicitar, dada la trascendencia de este tema, los elementos que se han introducido y dado que ayer no tuvimos sesión privada, que eventualmente antes de pronunciarnos en este tema, y por supuesto yo no me estoy pronunciando porque ningún otro Ministro intervenga, por supuesto que ése es su pleno derecho a hacerlo, sino que, no nos pronunciáramos sobre este tema y pudiéramos analizar todas estas consideraciones que se han vertido para profundizarlas y poder tener mayores elementos al respecto.

Mi planteamiento concreto además de lo que sí he comentado que sería mi petición, que suprimiéramos toda esa parte del Código Civil y otro tipo de bienes que quizás pudiéramos profundizar en tratar de hacer un ejercicio para definir qué se entiende por bien abandonado y finalmente, que antes de votar tengamos un tiempo razonable para poder profundizar estos argumentos que se han vertido en el Pleno, por lo menos, en mi caso lo confieso abiertamente, han hecho que cambie mi punto de vista original y me gustaría poderlos estudiar con calma, entonces, concretamente que antes de que se vote, pudiéramos abrir un espacio de aquí al jueves para poder

tratar; es decir, profundizar en estos temas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente.

Yo me quería referir a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, claro, es Ley Federal, a nivel Federal existe pues una regulación y un organismo que es el Servicio de Administración y Enajenación de Inmuebles, el SAE, conocido así por sus siglas, que se encarga de estas cuestiones y que regula todo esto, en ningún momento se están otorgando facultades a la figura del Ministerio Público, aquí al contrario, el artículo 33 de esta ley, establece que, leo: "Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este título será nulo de pleno derecho" sí, es una ley federal, aquí estamos en presencia de un régimen local, pero vale la pena considerar que la ley es de orden público y de observancia en toda la República.

Entonces aquí me surge una serie de dudas, convengo con lo que ha propuesto el señor Ministro Franco, de que nos diéramos un tiempo razonable de aquí al jueves, por ejemplo, para profundizar en estos temas, dado que la resolución que pronunciemos va a ser de una gran importancia y trascendencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo en principio también me hago eco de la solicitud del Ministro Franco y ahora respaldada por el señor Ministro Valls, en el sentido de darnos un espacio para una reflexión adicional, dado lo delicado del tema y que están surgiendo algunas cuestiones que no estaban en el proyecto y que particularmente se desprenden de su intervención señor Presidente, muy inteligente, muy sugerente, pero más con la experiencia práctica de los problemas que esto está sucediendo.

Simplemente adelanto un par de ideas preliminares, insistiendo en que pues no tengo formado un juicio porque el debate me ha generado muchas dudas, creo que así estamos la mayoría y eso es lo rico de poder debatir los temas.

Primer punto: Me parece que sería interesante si ir fijando algunos lineamientos de carácter general sobre hasta dónde llega la suplencia de la queja en acciones de inconstitucionalidad como adelantaba el Ministro Cossío. No quiero ahorita distraer en esto, la ley reglamentaria establece esta obligación en todos los casos, pero quizá se pueda hacer una interpretación acotada o no, creo que esto lo tendríamos que discutir.

Segundo: Me parece también que no hay violación al artículo 116 por división de poderes, incluso con independencia del texto actual del artículo 22. Estimo que este tipo de interpretaciones son interpretaciones muy rigoristas, incluso yo diría anacrónicas y muy superadas de la dinámica actual de cómo funcionan los estados contemporáneos.

En tercer lugar, creo que el planteamiento del señor Presidente es muy interesante y de la mayor importancia. El artículo 22 en su texto actual establece: decomiso y extinción de dominio, en donde expresamente se refiere a una decisión jurisdiccional, pero el

abandono de bienes no, al menos en el texto, y así lo ha interpretado el legislador federal, que yo siempre he sostenido que la ley no puede servir de parámetro para interpretar la Constitución, pero cuando las leyes se dan inmediatamente posteriores a que el Poder revisor modifica la Constitución y los integrantes del legislador ordinario coinciden con los integrantes del Congreso que a su vez formó parte del Poder revisor de la Constitución, me parece que algún sentido debe tener que los mismos legisladores le den este significado.

Y si se excluyó del 22 la determinación judicial en este punto, creo que sí nos hace por lo menos sembrar dudas muy razonables y fundadas, de que en algún sentido debió haber tenido y en este aspecto creo que habríamos que reflexionar.

Y también me parece que no podemos, y esto lo acaba de decir el Ministro Fernando Franco, y es algo que yo he sostenido siempre, no podemos interpretar la Constitución alejados de la realidad, no estamos en un laboratorio, estamos interpretando la Constitución para la vida y para los problemas contemporáneos de nuestro país. Entonces creo que en la medida de que los textos constitucionales, los valores y los principios de la Constitución nos lo permitan, debemos interpretarla siempre de aquella manera que permita solucionar problemas y que permita una mayor eficacia al Estado mexicano, sobre todo en la situación que hoy vivimos, claro, para que no se mal interprete, defendiendo siempre la vigencia plena de los derechos fundamentales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza:

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

Efectivamente, a partir de su participación pues nosotros nos reafirmamos en la presentación que teníamos en relación con este

proyecto. Desde luego, hablar de invasión de esferas creo que el problema de división de poderes creo que está fuera de la problemática o de la temática específica, que hay que abordar para resolver pero creo que no estamos en ese tema. El caso aquí, sí, efectivamente y a partir de la disposición nos lleva a determinar precisamente a partir del artículo 80 que venimos analizando, los alcances de este fenómeno de aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono; ése podría ser el tema en tanto que el vehículo para hacerlo también es la adjudicación, que es otra cosa pero tendríamos que partir de la problemática que se determina en la intervención no exclusiva del Ministerio Público, puede presentarse también esta figura del aseguramiento en el proceso y, sin embargo, el aseguramiento es una institución jurídica que se establece primordialmente, fundamentalmente en el procedimiento penal con un objetivo particular previo en un eventual decomiso, el aseguramiento de objetos para preservar huellas, y me voy a la ley, dice el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales en su primer párrafo: “Los instrumentos, objetos o productos de delito así como los bienes que existan huellas o pudieran tener relación con éste serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; la administración de los bienes asegurados se realizará conforme a la Ley de la Materia”. Código Penal Federal, artículo 40: “Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso durante la averiguación o el proceso”.

Se ha dicho aquí, ahora la forma, la forma y las causas que de manera limitativa se establecen en la legislación adjetiva federal para asegurar bienes está en los artículos 82 en “n” incisos, uno de ellos inclusive que es muy similar al 80 que estamos nosotros analizando.

Ahora, yo veo, habré de decirlo entre paréntesis muy acertado y con mucho tino el pedir este tiempo para el jueves porque hay muchos temas que tenemos que reflexionar, inclusive el de la adjudicación definitivamente no es cosa fácil, es instaurar un derecho a favor de uno y privar a otro de ese derecho, hay que ver cómo funciona en este medio procesal penal fundamentalmente, hay que analizar este tema efectivamente del aseguramiento en un proceso penal donde en sede administrativa como se dice, donde yo estoy totalmente convencido que sí puede hacerse esto en sede administrativa, definitivamente esta participación; sin embargo, habremos de determinarlo inclusive si las atribuciones del 21 y 102 constitucional dan para eso, al Ministerio Público, pienso que señalando una problemática definitivamente de lo que sí tenemos que tener muy claro; me queda muy claro también que estas figuras las tenemos en sede administrativa en el Código Aduanero, en la legislación aduanera está presente, en el Código Fiscal también, causarán abandono a favor del fisco federal los bienes embargados por las autoridades fiscales en los siguientes casos, vamos, sí tenemos estas disposiciones en diferentes legislaciones en relación con diferentes materias y todo es en torno precisamente a la adjudicación de bienes asegurados que han causado abandono, éstos son los extremos: aseguramiento, adjudicación, abandono, invasión de esferas, que tenemos que precisar para esta discusión. Yo en principio estoy de acuerdo totalmente con usted en esta primera etapa del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que por supuesto el tema amerita todo este estudio y este tiempo para analizar, examinar las exposiciones de motivos de esta reforma al artículo 22, y creo, se los dejo por si de algo sirve, que de las tres hipótesis que

establece el 22 que ya hizo notar el Ministro Presidente, que son: el decomiso, el abandono de bienes y la extinción de dominio; mientras que en el primero y en el tercero claramente habla de la autoridad judicial, en el segundo no lo hace, y deja creo abierta al legislador ordinario la posibilidad, como dice aquí: en los términos de las disposiciones aplicables. Creo en principio que tampoco podría pensarse en que excluye necesariamente la participación de la autoridad judicial, pudieran las leyes aplicables establecer que fuera a través de un procedimiento judicial, pero tampoco impide que si no fuera así y se hace a través de autoridades administrativas como se está proponiendo, pudiera estar en ese sentido, y creo que esto le da una amplitud al legislador ordinario para que regule en la realidad, en las necesidades cotidianas cuál es lo más conveniente para llevar un procedimiento eficiente en el combate a la delincuencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, quisiera yo aclarar. Hay dos tipos de decomiso: Uno directamente administrativo y uno judicial, pero lo distingue muy bien la ley, porque dice el 22, constitucional: “No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil”. Tampoco dice: “el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en casos de enriquecimiento ilícito”, puntualizar pues que el decomiso se estila y está previsto en leyes administrativas, particularmente de contenido aduanero, y en algunas infracciones administrativas, como la Ley de Pesca cuando sorprenden a alguien en actividades ilícitas se decomisan de inmediato las redes y demás artilugios de la pesca, pero sí creo que debemos hacer un ejercicio mucho más amplio para identificar estas tres figuras.

Tengo la impresión y lo digo: “impresión” de que el concepto “abandono” es de configuración legal, no va a concordar el abandono previsto en la Ley Federal que son dos meses al que prevé éste en seis meses, entonces hay ciertas diferencias, pero lo importante del abandono es la renuncia tácita al derecho de propiedad ante el temor de ser privado de la libertad porque se cometieron hechos delictivos, entonces cuando se dice: al dueño de esta aeronave que venía cargada de marihuana venga a reclamarla, no viene, no viene, y hay una renuncia tácita al derecho de propiedad para evitar la responsabilidad penal, el castigo. Eso tiene pues modalidades muy importantes, y puesto que se trata simplemente de abrir un espacio mayor de reflexión en el tema de audiencia, quiero recordar a las señoras y señores Ministros que sobre todo en materia administrativa y en materia fiscal hemos admitido la audiencia posterior a la realización del acto, porque aquí es el Ministerio Público quien decreta el decomiso, transfiere el bien y la oportunidad de defensa se da por la autoridad hacendaria que ha recibido esta declaración de abandono, pero para poder ingresar el bien a su patrimonio tiene previamente que otorgar audiencia y la entiendo yo, igual que el señor Ministro Luis María Aguilar, prevista de manera muy rudimentaria en un plazo brevísimo de cinco días. Esto es pues para que lo tengamos como telón de fondo. Hay alguna otra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo nada más quisiera hacer una precisión, me parece que aquí hay dos cuestiones diferentes. El segundo párrafo del artículo 22, establece una diferencia dada la similitud de las figuras, para que no se considere la figura prohibida en el primer párrafo este tipo de

situación, y la segunda que es la que estamos discutiendo, es si dentro de esas figuras puede haber la adjudicación directa por parte de una autoridad cuasi administrativa, como es el Ministerio Público cuando se dan ciertos supuestos de tiempo y condiciones y en donde no es reclamado el bien.

Yo simplemente quería precisar esto, porque creo que es el tema que tenemos dilucidar en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, a mí me parece muy oportuno este compás que está abriendo para reflexionar sobre el tema que ya por demás todo mundo ha dicho es muy importante, nada más quisiera que ya quedara precisado lo que de alguna manera ya muchos de los señores Ministros han señalado respecto de la afectación a la división de poderes, que se elimine ya del proyecto esa parte de una vez, porque además no fue motivo de impugnación, no es motivo de concepto de violación, se trajo en suplencia de queja, y no hay necesidad de suplicio, vamos a decir que no se viola, no, nada más que se eliminará ya todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estará de acuerdo el señor Ministro ponente en que no es tema de este asunto?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, yo quisiera rogarles si me permite que para tener tiempo a reestructurar el proyecto y circularlo ante ustedes, ampliáramos el plazo hasta el lunes o martes de la próxima semana, el proyecto tiene que ser reestructurado a cabalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, bueno, si el señor Ministro ponente está de acuerdo en hacer una reestructuración en donde con mayor profundidad se aborden todos esos temas, entonces yo

sugeriría que le demos el tiempo que considere, y que ya reestructurado el proyecto, nos lo vuelva a distribuir con el compromiso que asumimos los integrantes del Comité de listas para darle cabida muy rápidamente una vez que se haya repartido un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón por el diálogo, haré lo posible para que la próxima semana pueda estar el proyecto y circularlo ante ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy relevante el tema, estamos viendo el artículo 22 constitucional a la luz de la última reforma, y será el primer pronunciamiento que tengamos sobre el particular.

Señoras y señores Ministros, como tenemos una sesión privada algo atrasada y estamos ya en momentos propicios para hacer el receso, les propongo dar por terminada aquí la sesión pública, no tendría sentido iniciar otro asunto, y los convoco aquí mismo para la sesión privada una vez que el salón de Plenos se haya desocupado.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)